

DISPONGO:

Primero.—Se modifica el artículo sexto del Real Decreto setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, y se añade al mismo un nuevo artículo octavo, en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Uno.—Están obligados, en todo caso, a presentar declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, antes del día primero de noviembre del año en curso, los sujetos pasivos siguientes:

a) Aquellos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad.

b) Los que ejerzan actividades de fabricación.

c) Los que desarrollen actividades cuyos elementos tributarios determinantes de la cuota tributaria hayan sido modificados en las nuevas tarifas.

d) Aquellos cuyas actividades, dada la forma de determinar sus cuotas tributarias, estime el Ministerio de Hacienda que ésta no permite la conversión directa de epígrafes por el Centro de Proceso de Datos de dicho Departamento.

Dos. Se mantiene el límite de antes del uno de julio del año en curso para la presentación de declaraciones de alta por aquellos sujetos pasivos que deseen acomodar su anterior tributación a la tipificación que de sus actividades establecen las nuevas tarifas.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exijan la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.»

Segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14473 ORDEN de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1.º de julio de 1981, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1.º de julio de 1982, de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de junio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

14474 CORRECCION de errores de la Circular 854, de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establecen las nuevas tasas por derechos obvenacionales de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Circular 854, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 6544, segunda columna, en el punto 1.1.1.2, donde dice: «Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje 14 pesetas», debe decir: «Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje 11 pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14475 REAL DECRETO 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos.

La Ley orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en su artículo veinticinco que reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará a los Directores de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, en desarrollo y ejecución del artículo veinticinco punto dos de la Ley orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, cuyo texto se inserta a continuación. El Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE SELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PUBLICOS

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros escolares públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional será el establecido en el presente Reglamento.

Art. 2.º La selección se llevará a cabo mediante concurso de méritos entre Profesores numerarios de los niveles y modalidades de que se trate, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad, constituyendo el acceso a la condición de Director uno de los derechos propios de la carrera docente.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia anunciará, con carácter anual, las vacantes existentes, convocándose los correspondientes concursos de méritos mediante Orden ministerial.

Art. 4.º Será requisito para poder participar en el concurso de méritos estar prestando servicios en el Centro a cuya Dirección se concursa, debiendo tener, como mínimo, al publicarse la convocatoria correspondiente un año de antigüedad en el mismo.

Art. 5.º En los supuestos en que, por falta de concursantes a la Dirección del Centro o por no concurrir en los solicitantes los requisitos exigibles de acuerdo con este Reglamento, no sea posible la designación de Director entre los Profesores del mismo, la Administración podrá habilitar a un Profesor numerario para que, con carácter accidental y por el período máximo de un año, desempeñe la función directiva docente. Dicha habilitación se efectuará mediante comisión de servicios cuando recaiga en un Profesor numerario no destinado en el Centro.

Art. 6.º En la resolución de los correspondientes concursos habrán de ser tenidos en cuenta los méritos académico-profesionales aducidos por los aspirantes, que serán valorados objetivamente por las Comisiones de Selección reguladas en el artículo 11 de esta disposición, de acuerdo con el baremo que acompañe a la Orden ministerial de cada convocatoria. También se tendrán en cuenta las cualidades personales que expresen capacidad para el desempeño de la función directiva, evaluadas por los órganos de selección que se señalan en el artículo 15 de este Reglamento, y en la forma que se determina en el artículo 17 del mismo.

Art. 7.º En el baremo a que se refiere el artículo anterior deberán ser tenidos en cuenta, como méritos de carácter preferente, la antigüedad en el Cuerpo, la experiencia en cargos directivos dentro de la organización escolar y, en su caso, la pertenencia a Cuerpos docentes de mayor rango académico-administrativo.

II. Organos de selección

Art. 8.º Con la finalidad de impulsar y coordinar el procedimiento de selección y de garantizar su objetividad, se crean las Comisiones de Selección. Estos órganos tendrán ámbito provincial, salvo en aquellos casos en que, por razón de las vacantes convocadas, sea conveniente atribuirles un ámbito territorial distinto.

Art. 9.º Las Comisiones de Selección tendrán su sede en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, o en la que al efecto se establezca en la convocatoria correspondiente cuando su ámbito de actuación sea distinto al provincial.

Art. 10. Las Comisiones de Selección serán presididas por el Delegado provincial correspondiente o, en su caso, por el que designe al respecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por los siguientes miembros:

- El Delegado provincial o el funcionario del Departamento designado al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un Inspector del nivel educativo correspondiente, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Dos representantes de los Consejos de Dirección de los Centros a cuya Dirección se concursa, designados por sorteo entre las personas elegidas en el seno de dichos Consejos.
- El Secretario de la Delegación Provincial correspondiente, o el de la que al efecto se designe, que actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto.

Por el mismo procedimiento y en el mismo acto de designación se nombrará un suplente por cada uno de los miembros de la Comisión.

Art. 12. Las Comisiones de Selección podrán solicitar el asesoramiento de Profesores del nivel correspondiente para la valoración de los méritos académico-profesionales de los diversos candidatos.

Art. 13. Será obligatoria la comparecencia de los miembros de la Comisión que hubieran sido designados en representación de los Consejos de Dirección, siempre que en ellos recaiga la condición de funcionario público. La incomparecencia de los miembros que no reunieran tal condición, ni se encontraran ligados con ninguna relación jurídica con la Administración, no será óbice para la constitución y funcionamiento de la misma, ni para la adopción de las decisiones que procedan.

Art. 14. La constitución de las distintas Comisiones de Selección se efectuará de acuerdo con lo que disponga la Orden ministerial de convocatoria de los correspondientes concursos de méritos.

Art. 15. Las Inspecciones de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en cada caso, y el Consejo de Dirección del Centro en el que tenga su destino el aspirante, intervendrán en el proceso de selección como órganos evaluadores en la forma establecida en los artículos siguientes.

III. Procedimiento de selección

Art. 16. Publicada la convocatoria, los aspirantes deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente su solicitud, así como referencia documentada de los méritos que estimen convenientes alegar. La Delegación Provincial hará públicas las relaciones de aspirantes a la Dirección de cada Centro y las remitirá a la Inspección y a los Consejos de Dirección que correspondan.

Art. 17. Tanto la Inspección como el Consejo de Dirección de cada Centro efectuarán por separado una valoración de las cualidades personales del aspirante relativas a la capacidad para el desempeño de la función directiva, pudiendo otorgar cada uno de ellos hasta un máximo de 25 puntos. La evaluación que corresponde al Consejo de Dirección se efectuará, tras la deliberación oportuna, mediante procedimiento que acredite el secreto de la decisión final de cada uno de sus miembros.

Art. 18. Efectuadas dichas valoraciones, cada órgano remitirá su puntuación a la Comisión de Selección, que procederá a establecer la valoración de los méritos académico-profesionales de cada aspirante, de acuerdo con el correspondiente baremo, hasta un máximo de 50 puntos.

Art. 19. La suma total de la puntuación no podrá en ningún caso exceder del número de 100. Dicha suma total, otorgada por la Comisión de Selección, por la Inspección y por el Consejo de Dirección del Centro, se incluirá en la propuesta final, con especificación de las valoraciones concedidas a los distintos méritos alegados.

Art. 20. Los aspirantes, para poder ser incluidos en la propuesta final, habrán de obtener, al menos, 25 puntos entre los concedidos por la Inspección y por el Consejo de Dirección correspondiente.

Art. 21. Si por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, o por no obtener el mínimo de puntos establecido en el correspondiente baremo, no fuera posible la designación de Director, se recurrirá al procedimiento excepcional de nombramiento establecido en el artículo 5.º

IV. Nombramiento, mandato y cese de los Directores de Centros escolares

Art. 22. El Ministerio de Educación y Ciencia hará pública la resolución de los respectivos concursos, a través del «Boletín Oficial del Estado».

Art. 23. El nombramiento de Director se efectuará mediante Orden ministerial. Tanto el nombramiento como la toma de posesión se realizará con suficiente antelación respecto del comienzo del curso escolar.

Art. 24. El Ministerio de Educación y Ciencia programará actividades específicas de formación para los Directores seleccionados.

Art. 25. El mandato de los Directores se extenderá a tres años, prorrogables, a petición propia, por dos periodos más de igual duración. La propuesta a la autoridad competente se efectuará por la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección correspondiente y oído el Consejo de Dirección.

Art. 26. Una vez concluido el mandato y, en su caso, el período de prórroga, será necesaria la participación en un nuevo concurso para desempeñar la función directiva.

Art. 27. Cuando un Director de Centro escolar participe en un concurso de traslado propio del Cuerpo de funcionarios a que pertenece, se aplazará la incorporación a su nuevo destino hasta que haya concluido su período de mandato como Director, salvo en aquellos casos en que su renuncia al cargo sea aceptada por la Administración.

Art. 28. El cese de los Directores se producirá en los siguientes supuestos:

a) Término del plazo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga de su mandato.

b) Incapacidad permanente para el ejercicio de la función directiva por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, previo expediente iniciado de oficio o a instancia del interesado.

c) Renuncia motivada y aceptada por la Administración.

d) Remoción acordada por la autoridad competente, a través del oportuno expediente, en los casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la función directiva, y, de modo concreto, cuando no participaran en las actividades de formación a que hace referencia el artículo 24 de este Reglamento, o se realizaran de manera insuficiente.

Art. 29. En el supuesto de remoción, no se podrá volver a concursar al cargo de Director durante cinco años, ni se computará como mérito el tiempo de ejercicio de la función directiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los Centros de Educación Preescolar y en los Colegios de Educación General Básica con menos de ocho unidades, el nombramiento del Director se efectuará a propuesta del Delegado provincial, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y previo informe colegiado de la Inspección. Dicho nombramiento deberá recaer necesariamente en uno de los Profesores del Centro, extendiéndose su mandato a un período de tres años. Cuando no existieren Profesores numerarios, el Delegado podrá habilitar para ejercer funciones directivas, con carácter provisional y durante un período no superior a un año, a cualquiera de los Profesores del Centro.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares en situación a extinguir conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de dicho Cuerpo, y, entre ellos, el de participar, con carácter previo, en los concursos para cubrir vacantes de Directores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nombramiento de Directores por el procedimiento establecido en el presente Real Decreto se efectuará de modo gradual a lo largo de tres años, contados a partir del comienzo del curso escolar mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos. A tales efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el tercio de vacantes a cubrir en el curso académico siguiente, dándose preferencia a los Centros de mayor número de alumnos.

Segunda.—Los actuales Directores nombrados por tres o cuatro años al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de enero, y en la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, cuyo mandato no hubiere finalizado a la publicación del presente Reglamento, continuarán en el desempeño de su cargo hasta la terminación del período para el que fueron nombrados.

Tercera.—Para el curso mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar a Profesores numerarios para el ejercicio de la función directiva, con carácter accidental y por el plazo máximo de un año, en los supuestos de simple renuncia de aquellos Directores cuya continuidad en el cargo para el presente curso ochenta/ochenta y uno se dispuso con carácter excepcional o cuando la Dirección de un Centro quede vacante por cualquier otro motivo, así como en el caso de que medie propuesta debidamente motivada de la Delegación Provincial del Departamento, previo informe de la Inspección correspondiente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se regula la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación Básica.

Segunda.—Se derogan los artículos cinco, seis y siete del Real Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Tercera.—Se derogan los artículos nueve y diez del Reglamento Provisional de los Centros de Formación Profesional, aprobado por Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para habilitar provisionalmente por un año en funciones de Director a Profesores numerarios para los Centros de nueva creación y para aquellos en que, por cualquier causa no imputable a la Administración, no esté constituido el Consejo de Dirección o éste no emita la valoración que le corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete del presente Reglamento.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que regulen los derechos y deberes de los Directores de los Centros escolares públicos.

Tercera.—En tanto no se publiquen los Reglamentos específicos a que hace referencia el artículo Tercero del vigente Estatuto de Centros Escolares, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar las normas del presente Reglamento a las peculiaridades propias de estos Centros, y en particular los de carácter experimental, régimen de enseñanzas integradas, régimen de convenio o Centros radicados en el extranjero.

Cuarta.—El procedimiento de selección y nombramiento de Directores, establecido en el presente Reglamento, no será de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas por su Estatuto la competencia y transferidos los servicios correspondientes, siempre que la Comunidad Autónoma regule por sí misma dicho procedimiento en desarrollo del artículo veinticinco punto dos del Estatuto de Centros Escolares.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

14476 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se crea la figura del «Programa especial de investigación y desarrollo».

La ciencia y la tecnología juegan un importante papel en la consecución de los objetivos socioeconómicos de un país. La importante evolución socioeconómica que a todos los niveles se está produciendo en España, y los grandes problemas, tales como la crisis energética, la reconversión industrial, el fomento de nuevas actividades para absorber el paro y la integración en la CEE, justifican acciones de Estado para poner al servicio de la resolución de estos grandes problemas los recursos científicos y la creación tecnológica. Ello aconseja establecer mecanismos específicos que incentiven la vinculación de las actuaciones de los Organismos públicos y privados y de las Empresas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico a los grandes objetivos y a la solución de los problemas de la nación.

Entre las muchas posibilidades imaginables a tal propósito, parece oportuno introducir ahora un nuevo sistema, que puede implantarse ya, de forma inmediata, sin perjuicio de los ya existentes y de otros futuros, incluso más ambiciosos, cuya viabilidad y puesta en marcha se encuentra en estudio.

A tal fin, y a propuesta del Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto:

A) Definición.

Primero.—Se crea la figura de «Programa especial de Investigación y Desarrollo» («Programa especial de I + D») como conjunto coordinado y sistematizado de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con un objetivo común. Estos programas contribuirán, mediante la creación de las tecnologías necesarias para la resolución de un tema prioritario nacional al progreso económico y social del país.

Segundo.—Los proyectos que formen parte de «Programa especial de I + D» tendrán el grado de preferencia que por el Comité Interministerial de Programación se señale en la obtención de ayudas, subvenciones y créditos en cuya gestión intervenga la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y de los fondos presupuestarios que los Ministerios proponentes del «Programa especial de I + D», o que se adhieran a él, tengan asignados en sus presupuestos para el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico, en las modalidades que en cada caso sean aplicables. Esta preferencia se ejercerá en el orden de atención de la solicitud, en los criterios de la aceptación y en la concesión de las máximas ayudas, subvenciones o créditos que permitan las disposiciones vigentes.

B) Designación, elaboración y aprobación de los programas.

Tercero.—El Comité Interministerial de Programación, a iniciativa del Departamento ministerial competente por razón del tema, elevará a la Comisión Delegada del Gobierno de Polí-

tica Científica, la propuesta de designación de un objetivo como «Programa especial I + D». Dicha propuesta irá acompañada de una memoria, en la que se argumentará el interés, a escala nacional, del tema a cuya resolución contribuirá el objetivo de I + D propuesto.

Cuarto.—Aprobada la propuesta, el Comité Interministerial de Programación designará un grupo de expertos para que, en contacto con las Entidades públicas o privadas pertinentes, elaboren un anteproyecto del «Programa especial de I + D» correspondiente.

Preceptivamente se estudiarán en este anteproyecto los aspectos siguientes:

a) Objetivos parciales y programación tentativa de actividades.

b) Viabilidad del programa, con enumeración de las unidades de investigación, tanto públicas como privadas, que por su especialidad puedan acometer los trabajos de I + D necesarios.

c) Presupuesto aproximado.

Quinto.—El Comité Interministerial de Programación, a la vista de dicho anteproyecto y del informe que, en su caso, emita la Secretaría de la Comisión, decidirá sobre su aceptación como programa especial de I + D.

En el caso de que la propuesta a que se refiere el número tercero contuviere ya el anteproyecto de Programa, la aprobación de aquella por la Comisión Delegada del Gobierno, conllevará la aceptación del Programa I + D, no siendo necesaria, en consecuencia, la formación del grupo de expertos mencionado en el número anterior.

Aceptado el programa, el Comité Interministerial de Programación nombrará, de acuerdo con el Ministerio proponente, un coordinador para el mismo, que podrá ser persona física o jurídica y con la dedicación adecuada.

Sexto.—Por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y, en su caso, por los Ministerios que colaboren en la financiación del Programa Especial con fondos de sus propios presupuestos, se procederá a dar publicidad al mismo, especificando las materias y objetivos del programa y las condiciones que deban cumplir los proyectos de investigación que sean acogidos dentro del Programa Especial de I + D, para recibir las ayudas financieras.

Séptimo.—Dichas ayudas financieras serán con cargo al Fondo Nacional para el desarrollo de la Investigación Científica o a los presupuestos de los Ministerios que colaboran en la financiación del Programa Especial (Proyectos de Investigación, Planes concertados, Convenios de Colaboración, etc.), con objeto de poder desarrollar el Programa en su integridad.

C) Selección de proyectos y elaboración de los planes de trabajo.

Octavo.—Con el fin de acogerse a las previsiones de un «Programa Especial I + D» podrán presentar proyectos todos los Centros públicos o privados de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como aquellas Empresas que se consideren capacitadas, quienes solicitarán la financiación de aquellas partes del programa especial que crean poder desarrollar, acogiéndose a cualquiera de las modalidades establecidas. Aquellas partes del mismo que no sean cubiertas por solicitudes podrán ser objeto de contratación directa con Centros de investigación públicos o privados, así como con Empresas o Instituciones que dispongan de la capacidad científica adecuada.

Noveno.—El Comité Interministerial de Programación designará una Ponencia de selección en la que tendrán representación los Ministerios que vayan a participar en la financiación del programa especial y en la que, en su caso, se integraran componentes del grupo de expertos a que se hace referencia en el número cuarto. El coordinador del programa, que pertenecerá a la Ponencia, elevará a ésta, a la vista de los proyectos presentados, un plan de trabajo.

La Ponencia propondrá al Comité Interministerial de Programación o, en su caso, a los Ministerios que participan en la financiación del programa, aquellos proyectos que, en función del plan de Trabajo deban recibir las ayudas financieras. Asimismo elaborará los acuerdos que hayan de regular las relaciones entre los solicitantes y que éstos se comprometerán a cumplir en caso de formar parte del Programa especial de I + D.

D) Ejecución y seguimiento.

Décimo.—Una vez que se hayan aprobado las ayudas financieras a los diversos proyectos por los órganos que en cada caso correspondan, los miembros de la Ponencia de selección se constituirán en Comisión Gestora del Programa, en representación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y de los Ministerios que participan en la financiación. El coordinador del programa, asesorado por la Comisión Gestora, efectuará el seguimiento del programa especial y el control de las relaciones contractuales o compromisos adquiridos en relación con cada uno de los proyectos que lo integran.

Undécimo.—La responsabilidad del desarrollo del programa correrá a cargo del coordinador. Para aquellos programas especiales en los que se estime necesario, se podrá nombrar un Administrador, con el fin de facilitar la gestión de las operaciones administrativas, financieras, contables y similares. Dicho Administrador actuará en dependencia del coordinador.

Duodécimo.—La Comisión Gestora podrá introducir modifica-